



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 727-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 592-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 592-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FLAMA GAS S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCRABUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS
ARCHIVO

Lima, 28 de junio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 471-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 abril del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. Flama Gas S.A. (en lo sucesivo, Flama Gas) realiza actividades de envasado y comercialización de hidrocarburos en su Planta Envasadora de GLP, la cual se encuentra ubicada en la Avenida Los Jardines Este N° 250, Urbanización Las Flores, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
2. El 13 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Flama Gas con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa¹ del 13 de setiembre del 2013 y en el Informe de Supervisión N° 1523-2013-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)².
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1127-2016-OEFA/DS del 31 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Flama Gas habría incurrido en un incumplimiento a la normativa ambiental³.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 678-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de junio del 2016⁴, notificada al administrado el 12 de julio del 2016⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Flama Gas, imputándole a título de cargo lo siguiente:

¹ Página N° 28 al 32 del Informe de Supervisión N° 1523-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 10 del Expediente.

² Página N° 2 al 15 del Informe de Supervisión N° 1523-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 10 del Expediente.

³ Folios del 1 al 9 del Expediente.

⁴ Folios de la 11 a la 16 del Expediente.

⁵ Folio 17 del Expediente.



Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Flama Gas

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida															
1	Flama Gas S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez en el área de almacenamiento de tales residuos se encontró restos de pintura mezcladas con tierra dispuestos a granel sin su correspondiente contenedor y excediendo la capacidad del sistema de almacenamiento	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...).</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: (...) <ol style="list-style-type: none"> 2. A granel sin su correspondiente contenedor; 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento; (...)"</p>															
		<p align="center">Norma tipificadora</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.8.</td> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</td> </tr> <tr> <td>3.8.1</td> <td>Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento o, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.</td> <td>Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 3,000 UIT.</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos				3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento o, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones													
3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos																
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento o, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades													



5. Cabe señalar que de la consulta efectuada al Sistema de Tramite Documentario se observa que Flama Gas a la fecha de la emisión de la presente resolución no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 678-2016-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 27 de junio del 2016 y tampoco al Informe Final de Instrucción N° 471-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 abril del 2017.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

III.1.1 Marco Normativo

9. De acuerdo al Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)⁶ los residuos que se generen en las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo señalado en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
10. En esa línea, el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS)⁷ señala que se encuentra prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor y en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

11. De acuerdo a la información consignada en el Informe de Supervisión⁸ y en el ITA⁹, Flama Gas no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Envasadora de GLP, al haberse detectado restos de pintura seca mezclada con tierra almacenados a granel sin su respectivo contenedor y excediendo la capacidad del sistema de almacenamiento.

⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...).

⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
(...);

2. A granel sin su correspondiente contenedor;

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

(...)"

⁸ Página N° 22 del Informe de Supervisión N° 1523-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 10 del Expediente

⁹ Folio 4 del Expediente.



a) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

12. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO LPAG)¹⁰, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

13. El 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, cuyos Artículos 14° y 15° fueron modificados mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD) publicada el 9 de junio del 2017¹¹, los cuales disponen que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión; y este haya sido subsanado antes del inicio del procedimiento sancionador.

Asimismo, de acuerdo a las citadas normas en caso la subsanación voluntaria hubiera sido requerida, la subsanación únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).

14. En el presente caso, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que en el Acta de Supervisión no se consignó requerimiento alguno por parte del supervisor para corregir la conducta. Asimismo, se observa que durante el periodo comprendido desde la supervisión regular 2013 hasta la presentación del escrito de fecha 2 de octubre del 2013 la Dirección de Supervisión tampoco requirió el levantamiento del hallazgo.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°."

¹¹

Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)





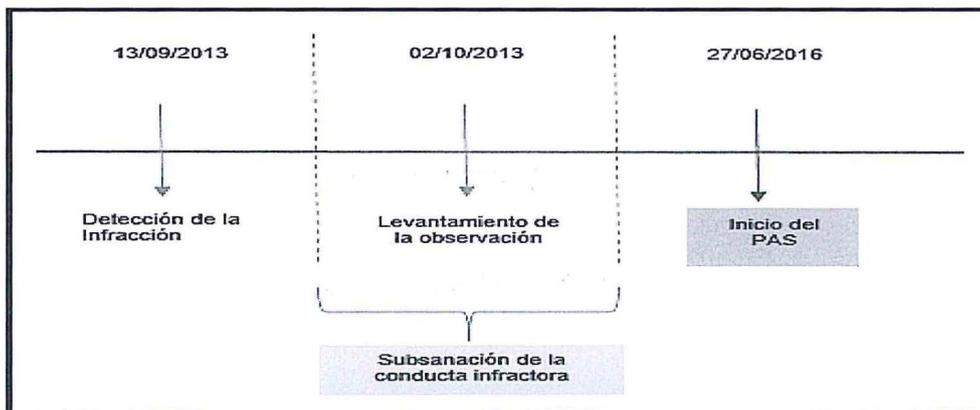
- 15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que mediante Carta N° 059-FG-2013 del 2 de octubre del 2013¹², Flama Gas comunicó al OEFA la disposición de los residuos peligrosos hallados durante la acción de supervisión del 13 de setiembre del 2013; asimismo, adjuntó el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos del 2013 mediante el cual efectuó la disposición de los residuos mediante la EPS-RS Petramás S.A.C. Además, presentó registro fotográfico en el cual se observa que los contenedores del área de residuos peligrosos se encuentran tapados y rotulados¹³:



Fuente: Carta N° 059-FG-2013 del 2 de octubre del 2013 presentada por Flama Gas

- 16. En ese sentido, Flama Gas acreditó la subsanación voluntaria del hallazgo materia de imputación. Cabe advertir que en el Acta de Supervisión no se consignó requerimiento alguno por parte del supervisor para corregir la conducta, así como, durante el periodo comprendido desde la Supervisión Regular 2013 hasta la presentación del escrito de fecha 2 de octubre del 2013 la Autoridad de Supervisión tampoco solicitó el levantamiento del hallazgo.
- 17. En ese sentido, Flama Gas acreditó la subsanación voluntaria del hallazgo materia de imputación, esto es, sin que exista un requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se aprecia a continuación:

Línea de Tiempo



Elaborado: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

¹² Página N° 112 a la 123 del Informe de Supervisión N° 1523-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 10 del Expediente.

¹³ Folio 4 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 727-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 592-2016-OEFA/DFSAI/PAS

18. En consecuencia, dado que el administrado subsanó la conducta de forma voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad a Flama Gas y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Flama Gas S.A. de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Flama Gas S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días perentorios contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA